

**NORMAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Contenido

CAPÍTULO I	8
TRASIEGO DE EXPEDIENTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.	8
Artículo 1. Radicación de procesos anteriores	8
1.1. Juzgado Civil.	9
1.2. Juzgado Civil Especializado de Cobro Judicial.	9
1.3. Juzgado Civil Concursal.	10
1.4. Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil.	11
1.5. Tribunal de Apelación Civil.	11
1.6. Sala Primera.	11
1.7. Sala Segunda.	11
CAPÍTULO II.....	12
NORMAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO EN LA ETAPA DE TRANSICIÓN.....	12
Artículo 2. Normas prácticas para la transición.	12
2.1. Prioridad en la tramitación de procesos.	12
2.2. Tipos de procesos.	12
2.3. Demandas presentadas sin cursar.	13
2.4. Demandas defectuosas.	14
2.5. Desacumulación de pretensiones prevenida y pendiente.	14
2.6. Procesos cursados sin notificación del auto de traslado.	14
2.7. Falta de contestación de demandas.	14
2.8. Excepciones opuestas sin reconvención.	15
2.9. Excepciones opuestas y reconvención.	15
2.10. Reconvención.	15
2.11. Objeción a la cuantía.	15
2.12. Inicio de fase probatoria.	16
2.13. Prueba practicada y pendiente de practicar.	16
2.14. Prueba pericial practicada parcialmente.	17
2.15. Prueba anticipada practicada parcialmente.	17

2.16. Prueba pericial anticipada y practicada parcialmente.	17
2.17. Conclusiones pendientes en proceso ordinario.....	18
2.18. Procesos listos para el dictado de la sentencia.	18
2.19. Nulidad de sentencia y nueva emisión.	18
2.20. Sentencias anteriores sin que hubiese vencido el plazo para recurrir.....	18
2.21. Apelación de sentencias en procesos ordinarios o abreviados de mayor cuantía o de cuantía inestimable.	19
2.22. Apelación de resoluciones en procesos abreviados de menor cuantía.	19
2.23. Plazos pendientes para gestiones de parte e interposición de recursos.	19
2.24. Apelaciones admitidas y pendientes ante Juzgados Civiles de Mayor Cuantía. .	19
2.25. Adiciones y aclaraciones pendientes en primera instancia.....	20
2.26. Adiciones y aclaraciones pendientes en segunda instancia.	20
2.27. Recursos de casación presentados contra sentencias de segunda instancia, adicionadas o aclaradas por el nuevo Tribunal Colegiado de Apelación Civil.	20
2.28. Recursos de casación contra sentencias de segunda instancia emitidas por los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación Civil, en procesos ordinarios o abreviados de mayor cuantía, o cuantía inestimable.....	20
2.29. Presentación de recursos de revocatoria o apelación contra resoluciones emitidas antes de la entrada en vigencia del nuevo código.....	20
2.30. Ejecución provisional de sentencias emitidas antes de la entrada en vigencia del nuevo código.	21
2.31. Ejecución de sentencias firmes emitidas antes de la entrada en vigencia del nuevo código.	21
2.32. Actos procesales de ejecución realizados y futuros.....	21
2.33. Ejecución de laudos y acuerdos.	21
2.34. Solicitudes de deserción pendientes.	21
2.35. Solicitudes pendientes de levantamiento de embargo.	21
2.36. Suspensiones de procesos, por prejudicialidad penal, decretadas con la anterior normativa.	22
2.37. Gestiones pendientes relativas a medidas cautelares.....	22
2.38. Atracción de procesos ordinarios y abreviados, de mayor cuantía o inestimables, en materia sucesoria.....	22
2.39. Albacea provisional y pendencia del nombramiento de propietario o definitivo.	22
2.40. Inventarios, avalúos y créditos pendientes de conocimiento en junta sucesoria. 23	
2.41. Conflictos de competencia pendientes.	23
CAPÍTULO III	23

COMPETENCIAS ESPECIALIZADAS.	23
Artículo 3. Competencias especializadas.	23
3.1. Competencia especializada de primera instancia en procesos ordinarios de cuantía inestimable.	24
3.2. Competencia especializada en los procesos civiles atraídos por fuero de atracción concursal.	24
3.3. Especialización en materia cobratoria.	24
CAPÍTULO IV	25
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA.	25
Artículo 4. Integración del Tribunal Colegiado de Primera Instancia.	25
4.1. Emisión de resoluciones escritas.	25
4.2. Conformación del tribunal en audiencias orales.	25
CAPÍTULO V	26
NORMAS PRÁCTICAS PARA LAS AUDIENCIAS ORALES Y SENTENCIAS.	26
Artículo 5. Normas prácticas para las audiencias orales y sentencias.	26
5.1. Uso obligatorio de salas de audiencia.	26
5.2. Medidas de seguridad.	26
5.3. Asistencia del público.	27
5.4. Dirección de las audiencias.	27
5.5. Conversión a audiencia única en proceso ordinario de mayor cuantía e inestimables.	27
5.6. Asistencia de técnico judicial para la preparación y desarrollo de la audiencia oral.	27
5.7. Recomendaciones para el desarrollo de la audiencia.	28
5.8. Conciliación en audiencia.	28
5.9. Recomendaciones para la práctica de pruebas.	29
5.10. Utilización de equipos oficiales y particulares para la documentación de la audiencia oral.	29
5.11. Órganos responsables del adecuado funcionamiento de los equipos y sistemas necesarios para la audiencia oral.	30
5.12. Orden, ubicación e identificación de los actos procesales de la audiencia oral.	30
5.13. Acceso y comprensión de la información generada en audiencia oral.	30
5.14. Ponderación de posible demanda improponible en audiencia oral.	31
5.15. Indicación de la forma de emisión de la sentencia.	31
5.16. Emisión oral de la sentencia.	31
5.17. Emisión escrita de la sentencia.	31

5.18. Aplicación de normas prácticas de la audiencia para la casación o la apelación.	32
CAPÍTULO VI	32
OTRAS NORMAS PRÁCTICAS.	32
Artículo 6. Otras normas prácticas para la aplicación de la nueva legislación procesal. .	32
6.1. Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.....	32
6.2. Prioridad de tramitación en medidas cautelares, tutelares y para la ejecución.....	32
6.3. Demanda improponible y previa audiencia.	33
6.4. Solicitud para postergar el comienzo de una actuación procesal o audiencia oral previamente programadas.	33
6.5. Práctica de prueba y conclusiones de previo a la finalización del nombramiento de una persona juzgadora.	33
6.6. Prueba pericial anticipada.....	34

NORMAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Estas normas prácticas constituirán una guía en relación con aspectos administrativos, funcionales y organizativos de la jurisdicción civil, para facilitar la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, ley N°9342.

Se sustentan en la base jurídica, orgánica y sistemática dada por las siguientes disposiciones:

- El Código Procesal Civil ley N°9342 que entrará en vigencia el 8 de octubre del 2018.
- En especial el Título V de esa nueva legislación, denominado “Disposiciones Finales”, que comprende el régimen transitorio y los artículos 183, 184 y 185.
- Las potestades atribuidas a la Corte Suprema de Justicia para la especialización, organización y funcionamiento de los tribunales, conforme a los artículos 3 y 59 de la Ley Orgánica Poder Judicial y 711 aún vigente de la ley N° 7130 Código Procesal Civil de 1989.

Sobre el capítulo I: Trasiego de expedientes a la entrada en vigencia del nuevo código procesal civil.

La reforma procesal civil crea una nueva estructura orgánica jurisdiccional que cambia en buena medida la vigente. Lo anterior conlleva la obligación de redistribuir todos los expedientes judiciales existentes al 8 de octubre de 2018, en las nuevas oficinas según las competencias definidas por ley. El capítulo II detalla la forma de hacerlo y especifica las competencias de cada una de las nuevas oficinas judiciales. .

Sobre el Capítulo II: Normas prácticas para la aplicación del nuevo código en la etapa de transición.

Con la aprobación de la nueva normativa procesal civil, el legislador se decantó por aplicarla a los procesos nuevos y también a los ya existentes - La idea es crear el mayor grado de seguridad jurídica para las personas usuarias y funcionarios judiciales, certeza en el actuar procesal bajo una misma legislación aplicable a todos los procesos.

Tal propósito conlleva la necesidad de adecuar el trámite de todos los procesos existentes a la legislación nueva de la forma más armoniosa posible. Este capítulo se ocupa de hacerlo, creando normas de transición, siempre bajo la guía del derecho transitorio formulado en el nuevo Código Procesal Civil y los lineamientos del debido proceso. Los principios procesales del nuevo código también constituyen un esquema infranqueable en la transición, en especial, los referentes a la conservación de los actos procesales válidamente realizados y el de preclusión. No hay razón para volver sobre etapas procesales superadas. Todas las reglas aquí formuladas se sustentan en esos principios y éstos deberán ser la guía en la transición.

Sobre el Capítulo III: Competencias especializadas.

En este capítulo se regulan temas de competencias especializadas necesarias para un mejor servicio público, complementarias a las dadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre tres aspectos puntuales: procesos ordinarios de cuantía inestimable, procesos cobratorios y fuero de atracción en materia concursal.

Se justifica asignar los procesos ordinarios de cuantía inestimable a Tribunales Colegiados de Primera Instancia especializados, cuando la cuantía de un proceso no es determinable en términos pecuniarios concretos o las pretensiones versan sobre aspectos extra patrimoniales. En esa línea, el artículo 69.1 del nuevo Código Procesal Civil concede derecho a recurrir en casación las sentencias de procesos ordinarios inestimables, de igual forma que en los ordinarios de mayor cuantía. En los procesos ordinarios de menor cuantía, sus sentencias serán impugnables por apelación. De esta forma, es razonable equiparar la competencia especializada en

primera instancia de los procesos ordinarios inestimables y de mayor cuantía, en Tribunales Colegiados.

Con respecto al fuero de atracción en materia concursal, las normas legales que lo sustentan se mantienen vigentes (artículos 767 y 769 del Código Procesal Civil de 1989, ley N° 7130). En cuanto a procesos ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable atraídos por aplicación de la primera de las normas, debe asignársele su competencia a Tribunales Colegiados de Primera Instancia, por ministerio de ley, toda vez que el Juzgado Concursal de San José, con competencia nacional en esta materia, no está estructurado para funcionar como un órgano colegiado de tres personas juzgadoras. Además, las clasificaciones de puestos aprobadas son distintas para jueces y juezas de un Juzgado Concursal y de Tribunales Colegiados de Primera Instancia. De esta manera, se supera un obstáculo de valoración de puestos y Carrera Judicial, porque los jueces concursales no podrían tramitar y resolver por el fondo, procesos ordinarios de mayor cuantía o de cuantía inestimable.

Sobre el Capítulo IV: Integración del Tribunal Colegiado de Primera Instancia.

Se regula de forma precisa los supuestos en los que un Tribunal Colegiado de Primera Instancia debe actuar de forma unipersonal o colegiada.

Sobre el Capítulo V: Normas prácticas para las audiencias orales y sentencias.

La inserción sistemática de la oralidad y demás principios del nuevo código, son factores que determinan una reglamentación funcional de la preparación, dirección, asistencia, desarrollo, participación y respaldo de las audiencias orales, de tal forma que se logre un estándar de calidad.

Se debe propiciar un ambiente judicial controlado y seguro para que las personas usuarias, litigantes y juzgadoras, concentren sus esfuerzos en los temas que

conoce la jurisdicción civil, con criterios inclusivos y de accesibilidad para todos, independientemente de su condición.

A la vez, es indispensable prever y resguardar que la información generada en una audiencia oral se respalde de manera ágil, fidedigna y eficiente.

En cuanto a las sentencias, la dualidad de posibilidades para su emisión –oral o escrita-, motiva el dictado de normas prácticas para uniformar su aplicación con los principios informadores del nuevo sistema procesal.

Sobre el Capítulo VI: Otras normas prácticas.

Sin perjuicio de normas prácticas que se puedan incorporar a futuro, este reglamento regula los siguientes temas:

- La atención especializada de personas en condiciones de vulnerabilidad.
- Los lineamientos de priorización de gestiones sobre medidas cautelares, tutelares e instrumentos de ejecución.
- El trámite de una solicitud de demanda improponible.
- La tramitación de gestiones que pretendan postergar el inicio de una actividad procesal.
- Las previsiones posibles para asegurar la intermediación en la práctica de la prueba.
- La práctica de la prueba pericial anticipada.

CAPÍTULO I

TRASIEGO DE EXPEDIENTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 1. Radicación de procesos anteriores.

A la fecha de entrada en vigencia del Código, sin necesidad de emitir una resolución previa o posterior, todos los procesos en curso radicarán en el tribunal

que corresponda de acuerdo con la nueva estructura, según el siguiente desglose de oficinas jurisdiccionales:

1.1. Juzgado Civil.

Los nuevos Juzgados Civiles, asumirán la competencia en primera instancia, dentro de la circunscripción territorial que se les asigne, de los siguientes asuntos:

- 1.1.1. Abreviados de menor cuantía.
- 1.1.2. Sumarios ejecutivos de menor y mayor cuantía.
- 1.1.3. Interdictos de menor y de mayor cuantía.
- 1.1.4. Desahucios arrendaticios independientemente de la cuantía.
- 1.1.5. Desahucios civiles de menor y de mayor cuantía.
- 1.1.6. Monitorios arrendaticios independientemente de la cuantía.
- 1.1.7. Ejecuciones de sentencias, laudos, conciliaciones y transacciones de menor y de mayor cuantía en trámite, de procesos civiles que no sean ordinarios de mayor cuantía o inestimables.
- 1.1.8. Sucesorios de menor y de mayor cuantía.
- 1.1.9. Procesos civiles no contenciosos independientemente de su cuantía.
- 1.1.10. Medidas cautelares, actos preparatorios y pruebas anticipadas, accesorios a procesos civiles que no sean ordinarios de mayor cuantía o inestimables, cobratorios o concursales.
- 1.1.11. Procesos cobratorios iniciados antes o después de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, siempre que se estén tramitando en Juzgados Civiles de Menor o Mayor Cuantía.
- 1.1.12. Aquellos procesos civiles que no sean abreviados u ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable.
- 1.1.13. Todos los que no tengan asignada su competencia, a un Juzgado o Tribunal especializado, de acuerdo con la nueva estructura jurisdiccional.

1.2. Juzgado Civil Especializado de Cobro Judicial.

Los Juzgados Especializados de Cobro Judicial, continuarán conociendo en primera instancia, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, los siguientes procesos, siempre que estén siendo tramitados por Juzgados Cobratorios:

1.2.1. Monitorios dinerarios de cualquier cuantía.

1.2.2. Ejecuciones hipotecarias de cualquier cuantía.

1.2.3. Ejecuciones prendarias de cualquier cuantía.

1.2.4. Ejecuciones de garantías mobiliarias de cualquier cuantía.

1.2.5. Reposiciones de garantías mobiliarias de cualquier cuantía.

1.2.6. Medidas cautelares, actos preparatorios y pruebas anticipadas accesorias a los procesos de ejecución hipotecaria, ejecución prendaria, ejecución de garantías mobiliarias y reposición de garantías mobiliarias.

Los procesos cobratorios en que sea parte el Estado o entidades de derecho público, continuarán tramitándose en el Juzgado Especializado de Cobro Judicial donde estén radicados.

1.3. Juzgado Civil Concursal.

Salvo disposición expresa en contrario, el Juzgado Concursal continuará conociendo en primera instancia, todos los procesos concursales, así como los de medidas cautelares, actos preparatorios y pruebas anticipadas accesorios al proceso concursal.

Los procesos ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable que se encuentren radicados en el Juzgado Concursal a la fecha de entrada en vigencia del nuevo código, pasarán al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda, el cual tendrá la competencia concursal para estos asuntos, por ministerio de ley. Los demás asuntos atraídos por el fuero de atracción, continuarán su trámite en el Juzgado Concursal de San José.

1.4. Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil.

Los nuevos Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia, asumirán la competencia, dentro de la circunscripción territorial que se les asigne, de los siguientes asuntos:

1.4.1. Ordinarios y abreviados de mayor cuantía o de cuantía inestimable, independientemente de su etapa procesal.

1.4.2. Medidas cautelares, actos preparatorios y pruebas anticipadas, accesorios a los procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía o de cuantía inestimable.

1.5. Tribunal de Apelación Civil.

Las apelaciones admitidas y las apelaciones por inadmisión pendientes, en cualquier tipo de proceso, que estuviesen radicadas en Juzgado Civil de Mayor Cuantía o en Tribunal Superior Civil; serán asumidas por los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación Civil, según la competencia territorial que se les asigne.

1.6. Sala Primera.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución (casación, revisión, recursos de apelación y nulidad en arbitrajes, conflictos de competencia, cooperación internacional y exequátur).

1.7. Sala Segunda.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución (casación, revisión y conflictos de competencia).

CAPÍTULO II

NORMAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO EN LA ETAPA DE TRANSICIÓN.

Artículo 2. Normas prácticas para la transición.

Con sustento en las normas transitorias y con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del nuevo Código Procesal Civil, durante la etapa de transición, se emiten las siguientes normas prácticas:

2.1. Prioridad en la tramitación de procesos.

A partir de la vigencia del código e instalación de los nuevos juzgados y tribunales civiles, éstos continuarán conociendo los procesos en curso sin dar prioridad a los procesos que se presenten luego de la entrada en vigencia del nuevo código, por ese solo hecho.

2.2. Tipos de procesos.

Los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del nuevo código y regulados con la misma nomenclatura a partir del 8 de octubre del 2018, mantendrán su denominación procesal, adaptando el trámite a la nueva legislación y a lo dispuesto en el presente reglamento de normas prácticas.

Los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del nuevo código y no regulados con la misma nomenclatura a partir del 8 de octubre del 2018, se adaptarán a la nueva legislación de la siguiente manera:

Tipo de proceso anterior a la reforma procesal civil	Conversión del tipo de proceso posterior a la reforma	Fundamento jurídico
Abreviado (independientemente de la cuantía)	Ordinario (de mayor o de menor cuantía, por cuanto esta diferenciación sí afecta la competencia)	Conforme a los transitorios I y III del nuevo código. El proceso “abreviado” no se regula en la nueva normativa.
Ejecutivo simple	Sumario de cobro de obligación dineraria	Conforme al transitorio I y artículo 103.1.1 que

		regula el proceso sumario.
Interdictos de suspensión de obra nueva o de derribo	Sumarios de suspensión de obra nueva o de derribo	Conforme al transitorio I y los artículos 107 y 108 del nuevo código.
Disolución y liquidación de sociedad	Ordinario	Los artículos 542 al 545 del Código Procesal Civil anterior, integran su trámite con la normativa del proceso abreviado. Esta clase de proceso no es regulada por el nuevo código, siendo su homólogo el proceso “ordinario”
Liquidación de sociedad sin previa disolución, según artículo 546 del Código Procesal Civil de 1989.	Sumario	El artículo 546 del Código Procesal Civil anterior integra su trámite con la normativa del proceso sumario.
Información ad perpetuam memoria	Actividad judicial no contenciosa	El nuevo código no regula el proceso específico “información ad perpetuam memoria”, por lo que, en lo que resulte compatible, le serán aplicables las normas generales de la actividad procesal no contenciosa.
Interdicto de reposición de mojones	Sumario interdictal de reposición de linderos	Conforme al artículo 106.4 del nuevo código.
Monitorio (según la Ley de Cobro Judicial)	Monitorio dinerario	Conforme al artículo 111 del nuevo código.
Deslinde y amojonamiento	Deslinde y demarcación de linderos	Conforme al artículo 180 del nuevo código.
Consignación de pago	Pago por consignación	Conforme al artículo 179 del nuevo código.

Lo anterior sin perjuicio de otras disposiciones que modifiquen la nomenclatura de los procesos.

2.3. Demandas presentadas sin cursar.

A las demandas presentadas antes de la entrada en vigencia del nuevo código que no hayan sido cursadas, se les dará el trámite previsto en las nuevas disposiciones. Sin embargo, los tribunales no podrán declararse incompetentes de

oficio por razón del territorio, respecto de los procesos presentados antes del 8 de octubre del 2018, cuya competencia fuese prorrogable conforme a la normativa derogada.

2.4. Demandas defectuosas.

Se aplicará, si procediere, la segunda prevención prevista por el artículo 35.4 del nuevo Código Procesal Civil, cuando a la parte actora se le hubiera ordenado corregir o subsanar defectos formales de su demanda conforme a la legislación anterior, y estando en vigencia la nueva ley, hubiese sido evidente su intento de cumplir en tiempo pero infructuosamente.

2.5. Desacumulación de pretensiones prevenida y pendiente.

Se aplicará, si procediere, la segunda prevención prevista por el artículo 23.2 del nuevo Código Procesal Civil, cuando a la parte actora se le hubiera ordenado la desacumulación de pretensiones de su demanda conforme a la legislación anterior, y estando en vigencia la nueva ley, hubiese sido evidente su intento de cumplir en tiempo pero infructuosamente.

2.6. Procesos cursados sin notificación del auto de traslado.

Los procesos que fueron cursados antes de la entrada en vigencia del nuevo código, sin notificación del auto de traslado, continuarán conforme a la nueva normativa. Se mantendrá el auto inicial emitido y no se declarará de oficio la incompetencia por razón del territorio.

2.7. Falta de contestación de demandas.

En los procesos con demanda cursada y notificada antes de la entrada en vigencia del código, si el demandado no contestó dentro del plazo concedido; se aplicará la nueva normativa. Como consecuencia, se procederá a emitir sentencia en forma inmediata, salvo que se considere indispensable practicar prueba (Artículo 39 del nuevo código).

2.8. Excepciones opuestas sin reconvención.

En los procesos en que la parte demandada haya opuesto oportunamente excepciones previas, de fondo y privilegiadas antes de la entrada en vigencia del nuevo código; las defensas se tramitarán conforme a la nueva normativa y las reglas que se disponen en el presente marco de normas prácticas. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando sea procedente, el instituto de la demanda improponible.

2.9. Excepciones opuestas y reconvención.

En los procesos en que el demandado oportunamente y antes de la entrada en vigencia del nuevo código, contestó la demanda y formuló reconvención; las excepciones previas, de fondo o privilegiadas que hubiese opuesto se tramitarán conforme a la nueva normativa y las reglas que se disponen en el presente marco de normas prácticas. A la contestación y la contrademanda, también se les aplicará la nueva legislación. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando sea procedente, el instituto de la demanda improponible.

2.10. Reconvención.

En los procesos en los cuales la legislación anterior no permitía la interposición de contrademanda y la parte demandada hubiese formulado reconvención luego del 8 de octubre del 2018, se resolverá sobre su admisión conforme a la nueva normativa.

2.11. Objeción a la cuantía.

En los procesos en que se haya presentado incidente de objeción a la cuantía de la demanda o de la reconvención, previo a la entrada en vigencia del nuevo código, se procederá de la siguiente manera: Si ya se confirió audiencia acerca de los incidentes, se reservarán para resolverlos en la audiencia preliminar o única, momento en el cual procederá fijar la estimación del proceso. Si ya estuviese resuelta la incidencia de objeción a la cuantía con la legislación anterior, lo resuelto tendrá los recursos que la normativa derogada le concede a esa resolución (Transitorio II del nuevo código). Si se resuelve la objeción a la cuantía en la audiencia conforme al nuevo código, no tendrá apelación, salvo que el

acogimiento de la objeción a la cuantía derive en una declaratoria de incompetencia del Juzgado o Tribunal, en cuyo caso la resolución sí será apelable conforme a la relación de los artículos 10 y 67.3.6 del nuevo código.

2.12. Inicio de fase probatoria.

En los procesos en que a la entrada en vigencia del nuevo código ya se intentó la conciliación y se superó la fase de saneamiento, pero no se ha resuelto sobre la admisión de prueba; se continuará el procedimiento con la convocatoria a la audiencia oral que corresponda.

2.13. Prueba practicada y pendiente de practicar.

Se conservará la prueba practicada válidamente antes del 8 de octubre del 2018.

Con la que estuviere pendiente de practicar, se conservará lo resuelto válidamente sobre su admisibilidad y se procederá de la siguiente manera:

2.13.1. Si hubiese un solo señalamiento para la práctica de toda la prueba pendiente, de ser posible, se mantendrá la programación en el tribunal que asuma el número único de expediente. Sin necesidad de resolución que así lo ordene, se readecuará la actividad procesal para ser realizada conforme a las reglas de las audiencias orales dispuestas en el nuevo código,

2.13.2. Si hubiesen varios señalamientos, en la medida de lo posible, por resolución se conservará el de fecha más próxima para concentrar la práctica de prueba pendiente con aplicación de las reglas de la audiencia oral. De no ser posible, se dejarán sin efecto los señalamientos y se reprogramará la práctica de la prueba en la audiencia oral que corresponda y las actividades procesales que le son propias,.

2.13.3. De haberse comisionado a otras autoridades judiciales para la práctica de pruebas sin que se haya efectuado, mediante resolución el Juzgado o Tribunal donde se encuentre la comisión, dejará sin efecto la práctica de prueba pendiente y remitirá de inmediato la comisión al tribunal que asuma el proceso.

2.14. Prueba pericial practicada parcialmente.

Sobre la práctica de prueba pericial no completada antes del 8 de octubre del 2018, se observarán las siguientes reglas:

2.14.1. En relación con los dictámenes periciales rendidos por escrito conforme a la anterior normativa, sobre los cuales, al momento de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, se hubiese concedido audiencia escrita por tres días para que las partes se refieran al mismo y puedan solicitar adición y aclaración; el tribunal convocará a audiencia oral para que el perito declare únicamente si alguna de las partes solicita adición y aclaración pertinentes, o se considere necesario de oficio y no se haya requerido al perito la adición o aclaración de su dictamen por escrito.

2.14.2. Si conforme la anterior normativa, alguna o ambas partes hubiesen solicitado adición o aclaración del peritaje por escrito; al entrar en vigencia el nuevo código, el tribunal ordenará que las adiciones o aclaraciones propuestas sean sustanciadas y presentadas en la audiencia oral correspondiente, con la previa convocatoria del perito para que comparezca.

2.14.3. Cuando se hubiere comisionado para la práctica de una prueba pericial y no hubiera aceptación del cargo pericial al 8 de octubre del 2018, la comisión se devolverá sin diligenciar al Juzgado o Tribunal que corresponda. Los que hayan aceptado el cargo pericial a esa fecha, presentarán su dictamen directamente ante el tribunal que asuma el proceso.

2.15. Prueba anticipada practicada parcialmente.

Cuando se hubiere ordenado prueba anticipada y ésta hubiese sido practicada parcialmente al momento de la entrada en vigencia del nuevo código, conservarán su eficacia las practicadas válidamente, y se procederá a la recepción de las restantes conforme a las normas del nuevo Código Procesal Civil.

2.16. Prueba pericial anticipada y practicada parcialmente.

Si la pericia se tramita como prueba anticipada estando vigente la normativa anterior y no se hubiera completado su trámite de solicitud y rendición de

adiciones y aclaraciones al entrar en vigencia el nuevo código; se sustanciarán las gestiones aclaratorias o de adición en audiencia oral anticipada, para completar su trámite.

2.17. Conclusiones pendientes en proceso ordinario.

En los procesos ordinarios en que ya se practicó la totalidad de la prueba de previo a la entrada en vigencia del nuevo código, pero no se ha otorgado plazo para alegar conclusiones, se concederá uno judicial de diez días para ese fin (Artículo 30.4 del nuevo código). Transcurrido el plazo, se emitirá la sentencia de manera escrita conforme a la nueva normativa.

2.18. Procesos listos para el dictado de la sentencia.

En los procesos ordinarios en que ya se haya otorgado el plazo para alegar conclusiones a la entrada en vigencia del nuevo código, y en aquellos que conforme a la legislación anterior no tuviesen previsto ese trámite, se emitirá la sentencia de manera escrita con las formalidades y contenidos previstos en el nuevo código.

2.19. Nulidad de sentencia y nueva emisión.

Cuando una sentencia dictada antes de la entrada en vigencia del nuevo código, sea anulada por la Sala o Tribunal de Apelación y se deba emitir nuevamente en fecha posterior al 8 de octubre del 2018, se dictará conforme al contenido e integración regulados por la nueva normativa. No será necesario celebrar una audiencia oral, salvo si se ordenare practicar prueba o reponer algún acto procesal indispensable.

2.20. Sentencias anteriores sin que hubiese vencido el plazo para recurrir.

En los procesos en que se dictó la sentencia antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa, procederá el recurso de apelación, conforme al transitorio II del nuevo código. Su conocimiento en segunda instancia corresponderá al Tribunal Colegiado de Apelación Civil.

2.21. Apelación de sentencias en procesos ordinarios o abreviados de mayor cuantía o de cuantía inestimable.

Corresponderá al Tribunal Colegiado de Primera Instancia admitir, cuando proceda, la apelación de resoluciones judiciales de primera instancia apelables, dictadas en procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía o cuantía inestimable, incluso sobre resoluciones dictadas antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal.

2.22. Apelación de resoluciones en procesos abreviados de menor cuantía.

Corresponderá a los nuevos Juzgados Civiles, la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones judiciales de primera instancia dictadas en procesos abreviados de menor cuantía, no resueltos a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil. La admisión se hará ante el Tribunal Colegiado de Apelación Civil, donde se resolverá en forma unipersonal.

2.23. Plazos pendientes para gestiones de parte e interposición de recursos.

No se suspenderán ni se interrumpirán los plazos para interponer recursos o realizar actuaciones, concedidos por resoluciones judiciales de primera instancia, dictadas antes de entrar en vigencia el nuevo código procesal civil,

El acto de parte o recurso será interpuesto ante el tribunal de primera instancia que asuma el proceso de acuerdo con la nueva estructura jurisdiccional.

2.24. Apelaciones admitidas y pendientes ante Juzgados Civiles de Mayor Cuantía.

Cuando se haya admitido una apelación ante un Juzgado Civil de Mayor Cuantía y al 8 de octubre del 2018 no hubiese vencido el plazo para expresar agravios, las partes los formularán ante el Tribunal de Apelación Civil que por territorio asuma el conocimiento del recurso para su resolución.

2.25. Adiciones y aclaraciones pendientes en primera instancia.

En los procesos en que se haya solicitado, en primera instancia, adición o aclaración antes de la entrada en vigencia del nuevo código; le corresponderá resolver la gestión al tribunal de justicia que asuma el proceso.

2.26. Adiciones y aclaraciones pendientes en segunda instancia.

En los procesos en que se haya solicitado, en segunda instancia, adición o aclaración antes de la entrada en vigencia del nuevo código; le corresponderá resolver la gestión al Tribunal Colegiado de Apelación Civil respectivo.

2.27. Recursos de casación presentados contra sentencias de segunda instancia, adicionadas o aclaradas por el nuevo Tribunal Colegiado de Apelación Civil.

Si con posteridad al dictado de la resolución de adición y aclaración, una de las partes interpusiere recurso de casación ante el Tribunal Colegiado de Apelación Civil, éste emplazará a las partes conforme a la nueva normativa y remitirá el expediente a la Sala competente, para que resuelva sobre su admisibilidad.

2.28. Recursos de casación contra sentencias de segunda instancia emitidas por los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación Civil, en procesos ordinarios o abreviados de mayor cuantía, o cuantía inestimable.

Cuando un Tribunal de Apelación Civil emita sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario o abreviado fallado antes del 8 de octubre del 2018 por un Juzgado Civil de Mayor Cuantía, y se interpusiere recurso de casación ante el Tribunal de Apelación, éste emplazará a las partes conforme lo indica el nuevo código y remitirá a la Sala el proceso para lo que corresponda

2.29. Presentación de recursos de revocatoria o apelación contra resoluciones emitidas antes de la entrada en vigencia del nuevo código.

En todos aquellos procesos en los cuales se haya emitido una resolución y al momento de entrar en vigencia el nuevo código, no hubiese vencido aun el plazo para recurrir mediante revocatoria o apelación; los recursos que procedan con base en lo dispuesto por el Transitorio II de la nueva legislación, deberán ser presentados ante el Juzgado o Tribunal que conforme a la nueva estructura, asumirán el proceso.

2.30. Ejecución provisional de sentencias emitidas antes de la entrada en vigencia del nuevo código.

A las sentencias emitidas cuando regía el código derogado y que no se encuentren firmes al momento de la entrada en vigencia de la nueva normativa; se les aplicará el régimen de ejecución provisional de sentencias previsto en el nuevo código.

2.31. Ejecución de sentencias firmes emitidas antes de la entrada en vigencia del nuevo código.

La ejecución de sentencias firmes emitidas durante la vigencia del código anterior, se regirá por la nueva normativa.

2.32. Actos procesales de ejecución realizados y futuros.

En las ejecuciones de sentencias firmes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del nuevo código, se mantendrán los actos procesales de ejecución ya dictados o realizados; y se aplicará la nueva normativa a los posteriores.

2.33. Ejecución de laudos y acuerdos.

En cuanto resulten compatibles, para la ejecución de laudos y acuerdos a los cuales la ley les concede el efecto de cosa juzgada; regirán las disposiciones de este capítulo sobre ejecución de sentencias.

2.34. Solicitudes de deserción pendientes.

A las solicitudes de deserción presentadas antes del 8 de octubre del 2018 y no resueltas a esa fecha; se les aplicará la normativa prevista en el código procesal de 1989. Luego de la fecha indicada, solo procederá la caducidad del proceso, de oficio o a solicitud de parte, cuando se cumplan los requisitos dispuestos por la nueva legislación.

2.35. Solicitudes pendientes de levantamiento de embargo.

Las solicitudes de levantamiento de embargo por inactividad procesal presentadas antes del 8 de octubre del 2018 y no resueltas por el tribunal a esa fecha; se les aplicará la normativa del Código Procesal Civil de 1989. Las formuladas con posterioridad, se regirán la nueva legislación.

2.36. Suspensiones de procesos, por prejudicialidad penal, decretadas con la anterior normativa.

Salvo lo dispuesto por el nuevo código para procesos de ejecución prendaria e hipotecaria por falsedad del documento base, se levantará la suspensión del proceso decretada antes del 8 de octubre del 2018, por prejudicialidad penal.

2.37. Gestiones pendientes relativas a medidas cautelares.

Las solicitudes de otorgamiento, modificación, sustitución o levantamiento de medidas cautelares, presentadas antes de la entrada en vigencia del nuevo código y aun no tramitadas o resueltas a esa fecha; serán tramitadas y decididas conforme a lo dispuesto por la nueva legislación.

2.38. Atracción de procesos ordinarios y abreviados, de mayor cuantía o inestimables, en materia sucesoria.

Cuando en virtud del fuero de atracción regulado en el Código Procesal Civil de 1989, un Juzgado Civil de Mayor Cuantía estuviese conociendo a la vez, un proceso sucesorio y un proceso ordinario o abreviado de mayor cuantía, o de cuantía inestimable; el proceso sucesorio será asumido por el Juzgado Civil correspondiente con la nueva estructura jurisdiccional, al entrar en vigencia la nueva legislación.

El proceso ordinario o abreviado de mayor cuantía o inestimable, que en todo caso continuará como “ordinario” a partir del 8 de octubre del 2018, radicará en el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil respectivo.

2.39. Albacea provisional y pendencia del nombramiento de propietario o definitivo.

En los procesos sucesorios en los cuales se haya designado albacea provisional y al momento de entrada en vigencia del nuevo código no se hubiese hecho la designación de propietario o definitivo; la persona que ocupa el cargo de albaceazgo, continuará en funciones hasta la conclusión del proceso sucesorio, salvo los casos legalmente establecidos para su remoción.

2.40. Inventarios, avalúos y créditos pendientes de conocimiento en junta sucesoria.

Cuando a la entrada en vigencia del nuevo código no se hubiera efectuado la junta prevista en el artículo 926 del Código Procesal Civil de 1989; lo relativo al inventario y avalúo de bienes, así como los créditos reclamados contra la sucesión, continuará su trámite, aprobación o rechazo, conforme a la nueva normativa.

2.41. Conflictos de competencia pendientes.

Los conflictos de competencia pendientes de resolver al 8 de octubre del 2018, ante los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía y Tribunales Superiores Civiles, mediante resolución judicial serán trasladados al Tribunal Colegiado de Apelación Civil correspondiente según el territorio. Se entenderá que no subsiste el conflicto cuando la competencia de los antiguos despachos deba ser asumida por un único juzgado o tribunal de acuerdo con la nueva estructura jurisdiccional, en cuyo caso, por resolución el asunto pasará a ese nuevo despacho, quien deberá asumir el conocimiento del proceso.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS ESPECIALIZADAS.

Artículo 3. Competencias especializadas.

Para un mejor servicio público, sin perjuicio de otras competencias especializadas dispuestas con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia, se disponen las siguientes a partir del 8 de octubre del 2018:

3.1. Competencia especializada de primera instancia en procesos ordinarios de cuantía inestimable.

Los Tribunales Colegiados de Primera Instancia civiles conocerán de forma especializada en esa instancia, los procesos ordinarios de cuantía inestimable.

3.2. Competencia especializada en los procesos civiles atraídos por fuero de atracción concursal.

Los procesos ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable que deban ser atraídos por un concurso conforme a los artículos 767 y 769 del Código Procesal Civil ley N° 7130, serán tramitados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda, el cual tendrá la competencia concursal para estos asuntos, por ministerio de ley.

3.3. Especialización en materia cobratoria.

Los Juzgados de Cobro Judicial especializados serán competentes para el conocimiento de los siguientes procesos, aun cuando intervenga como parte el Estado, un ente público o empresa pública:

3.3.1. Monitorios dinerarios.

3.3.2. Ejecuciones hipotecarias.

3.3.3. Ejecuciones prendarias.

3.3.4. Ejecuciones de garantías mobiliarias.

3.3.5. Reposiciones de garantías mobiliarias.

3.3.6. Pruebas anticipadas, medidas cautelares y actividades preparatorias que por disposición de ley sean preparatorios o accesorios de los indicados.

En cuanto al Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de San José, los procesos cobratorios en que sea parte el Estado, entes públicos o empresas públicas, serán competencia del Juzgado de Cobro Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José. Aquellos en que sean parte sujetos de derecho privado, serán competencia

de los Juzgados de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda, según el tipo de proceso.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 4. Integración del Tribunal Colegiado de Primera Instancia.

Los nuevos Tribunales Colegiados de Primera Instancia integrarán según las siguientes reglas:

4.1. Emisión de resoluciones escritas.

En Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia, la emisión y firma de autos y providencias escritos, estará a cargo del juez informante del proceso, quien actuará de forma unipersonal. El tribunal se integrará de forma colegiada, para el dictado de la sentencia escrita de la fase de conocimiento únicamente.

4.2. Conformación del tribunal en audiencias orales.

En procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables, los Tribunales Colegiados de Primera Instancia integrarán por colegios de tres jueces en audiencias orales únicamente cuando:

4.2.1. Celebren las audiencias complementarias previstas en el artículo 102.5 del Código Procesal Civil.

4.2.2. Realicen las actividades procesales propias de las audiencias complementarias, de forma inmediata al finalizar la audiencia preliminar, conforme al artículo 102.4 del mismo código.

4.2.3. Habiéndose ordenado tramitar el proceso por audiencia única, se realicen las actividades procesales propias de las audiencias complementarias.

4.2.4. Se formule una solicitud de demanda improponible, que no deba ser rechazada de plano, en una audiencia unipersonal. En este supuesto, para salvaguardar el debido proceso, de previo a resolver sobre la improponibilidad de la demanda, se adoptarán las medidas necesarias para que los tres jueces estén presentes durante las alegaciones de las partes.

CAPÍTULO V

NORMAS PRÁCTICAS PARA LAS AUDIENCIAS ORALES Y SENTENCIAS.

Artículo 5. Normas prácticas para las audiencias orales y sentencias.

Para la aplicación del Código Procesal Civil en las audiencias orales y las sentencias, se emiten las siguientes normas prácticas:

5.1. Uso obligatorio de salas de audiencia.

Salvo los casos dispuestos expresamente por la ley, o por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, las audiencias se celebrarán en las salas especialmente previstas para su realización.

5.2. Medidas de seguridad.

La persona juzgadora que preside la audiencia prevendrá y dispondrá las medidas de seguridad necesarias para que las personas intervinientes, el público asistente y terceros no perturben su adecuado desarrollo. En caso de ser necesario, requerirá la asistencia de la fuerza pública o del servicio de seguridad del recinto o circuito judicial donde se celebre la audiencia.

5.3. Asistencia del público.

Cuando la capacidad de la sala de audiencia resulte insuficiente en relación con el público asistente, quien preside la audiencia oral limitará el acceso de acuerdo con las circunstancias concretas que se le presenten. No se suspenderán audiencias orales correctamente programadas por falta de espacio para albergar la cantidad de público que se presente.

5.4. Dirección de las audiencias.

Las audiencias orales serán presididas por la persona juzgadora informante del proceso o a quien corresponda sustituirla cuando no la pudiere dirigir.

5.5. Conversión a audiencia única en proceso ordinario de mayor cuantía e inestimables.

Si iniciada una audiencia preliminar, el juez informante del tribunal colegiado de primera instancia decide que no es necesario convocar a audiencia complementaria, procederá a la suspensión momentánea de la preliminar, con el fin de llamar, de ser posible, a los otros dos integrantes del colegio, quienes asumirán en pleno las actividades procesales de la audiencia complementaria que fuere necesario practicar. Si no fuere posible la integración plena del colegio, continuará con el proceso mediante la convocatoria a audiencia complementaria.

5.6. Asistencia de técnico judicial para la preparación y desarrollo de la audiencia oral.

En las audiencias orales, los tribunales deberán contar con la presencia de una persona técnica judicial, quien asistirá al tribunal durante su realización en todos los aspectos administrativos, logísticos y tecnológicos necesarios.

Previamente a la realización de la audiencia, la persona técnica judicial será responsable de verificar:

5.6.1. La disponibilidad de espacio para su celebración.

5.6.2. La correcta notificación a todas las partes.

5.6.3. El funcionamiento adecuado de los equipos de grabación y tecnológicos.

5.6.4. La presencia de las partes, representantes, abogados, peritos, testigos y demás participantes que se requiera.

Durante la audiencia, verificará el adecuado funcionamiento de los equipos y sistemas y su capacidad de almacenamiento. Se encargará de la grabación o documentación y de monitorear el proceso de registro, para lo cual se apoyará en las herramientas provistas por el sistema. En caso de detectar algún inconveniente, lo reportará de forma inmediata a quien dirige la audiencia.

5.7. Recomendaciones para el desarrollo de la audiencia.

En las audiencias se tendrán presentes las siguientes recomendaciones:

5.7.1. Recibir a los asistentes y ubicarlos en el lugar que les corresponde.

5.7.2. Pedir que presenten sus documentos de identificación.

5.7.3. Explicarles brevemente la dinámica de la audiencia, sobre el respeto y consideración con que deberán participar, sobre la utilización de los equipos y cualquier otra recomendación que sea pertinente.

5.8. Conciliación en audiencia.

La etapa de conciliación se realizará en forma privada y no se grabarán las manifestaciones de las partes ni las del tribunal. Para procurar un adecuado asesoramiento de las partes, podrán comparecer directores, apoderados o cualquier otra persona, sea o no profesional, cuando lo soliciten expresamente y el tribunal lo estime oportuno.

5.9. Recomendaciones para la práctica de pruebas.

En la práctica de la prueba se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

5.9.1. Para modificar el orden en la práctica de las pruebas, se podrá considerar, entre otros supuestos, las siguientes circunstancias:

5.9.1.1.. La situación personal o particular de las personas declarantes.

5.9.1.2. Los lugares donde sea necesario practicar las pruebas admitidas.

6.9.1.3. El acuerdo de partes.

5.9.2. Antes de rendir su declaración, las personas declarantes serán ubicadas en un espacio físico apropiado, donde no puedan escuchar las declaraciones de los otros.

5.9.3 De ser posible, los declarantes se ubicarán frente al tribunal, de tal manera que tengan contacto visual con las partes y sus abogados.

5.9.4. Iniciada la audiencia y hasta su conclusión, salvo autorización expresa del tribunal, antes y después de su declaración, se procurará que los peritos y testigos no tengan comunicación de ninguna índole con los abogados, las partes, demás intervinientes en la audiencia, incluido el público asistente.

5.9.5. La parte que requiera formular objeción durante un interrogatorio, llamará la atención del tribunal levantando la mano o cualquier otra señal de la cual se induzca su intención de intervenir. Al objetar deberá expresar los fundamentos. De ser necesario, sobre la oposición se dará audiencia oral a la parte contraria, quien expresará lo que estime pertinente. No habrá lugar a contrarréplicas. Al finalizar este contradictorio, el tribunal resolverá lo que corresponda.

5.9.6. Una vez practicada su declaración, se apercibirá al declarante que no podrá comunicarse con los demás intervinientes de la audiencia hasta que ésta concluya. Podrá permanecer en la sala como parte del público asistente, salvo que el tribunal disponga su retiro por razones fundadas.

5.10. Utilización de equipos oficiales y particulares para la documentación de la audiencia oral.

En la documentación de las audiencias orales, se utilizarán los equipos y sistemas tecnológicos autorizados por el Poder Judicial. El uso de equipos y sistemas tecnológicos que no pertenezcan a la institución, deberá ser autorizado por el tribunal.

5.11. Órganos responsables del adecuado funcionamiento de los equipos y sistemas necesarios para la audiencia oral.

La Dirección de Tecnología de la Información y las Unidades Administrativas de cada circuito judicial, serán las responsables de instalar los equipos y sistemas necesarios, darles mantenimiento, introducir mejoras, brindar capacitación y garantizar el funcionamiento óptimo de los equipos y sistemas. Además, deberán generar y ejecutar los protocolos relativos a su funcionamiento adecuado.

5.12. Orden, ubicación e identificación de los actos procesales de la audiencia oral.

En la documentación de las audiencias orales, se establecerá un orden que facilite la ubicación de declaraciones y actos procesales concretos. Para tal efecto, se utilizarán etiquetas u otros mecanismos tecnológicos aptos que identifiquen de manera ágil y certera cada uno de los actos procesales de la audiencia.

5.13. Acceso y comprensión de la información generada en audiencia oral.

La persona encargada de la grabación de la audiencia y de su respaldo, generará las copias necesarias para las partes.

Si alguna de las partes manifiesta no tener acceso a la tecnología utilizada por el tribunal, o alega desconocimiento, discapacidad o cualquier otro motivo atendible, a criterio del tribunal; se ordenará la entrega de una transcripción escrita o en cualquier otro formato o medio idóneo que asegure el acceso a la información requerida.

5.14. Ponderación de posible demanda improponible en audiencia oral.

Cuando la persona juzgadora pondere declarar la demanda improponible en audiencia, el tribunal procurará escuchar inmediatamente a las partes de forma oral y resolver lo pertinente.

Cuando por el tipo de proceso sea necesaria la concurrencia del colegio de jueces para el dictado de una eventual sentencia anticipada, se adoptarán las previsiones para integrar el colegio de personas juzgadoras en la propia audiencia oral si la sentencia se pudiere emitir dentro de ésta; o en su caso, se dictará por escrito con la conformación colegiada.

5.15. Indicación de la forma de emisión de la sentencia.

Concluida la audiencia única o la complementaria, según sea el caso, el tribunal deberá indicar a los presentes si emitirá la sentencia oralmente o por escrito.

5.16. Emisión oral de la sentencia.

Si el tribunal decidiere emitir la sentencia en forma oral, de estimarlo necesario, ordenará un receso, transcurrido el cual, procederá a su emisión.

Transcurrido el receso, si al momento de la emisión no se presentare ninguna de las partes, se omitirá enunciarla oralmente. Se hará constar esa circunstancia.

El dictado de la sentencia oral no se realizará haciendo lectura del documento. Sin embargo, quien la enuncia, podrá apoyarse en una guía, notas o documentos que a bien tenga, pudiendo hacer lectura de los apuntes, normas, fuentes de Derecho, citas o extractos del expediente, cuando sea estrictamente necesario.

En ningún caso se prescindirá de la transcripción de la sentencia oral. No procederá la formulación oral de recursos contra la sentencia.

5.17. Emisión escrita de la sentencia.

Cuando el tribunal decidiera emitir la sentencia por escrito, deberá informar a las partes si lo hará dentro del plazo de cinco o quince días. La emitirá en apego a las disposiciones del artículo 61.2 del nuevo código.

5.18. Aplicación de normas prácticas de la audiencia para la casación o la apelación.

Si como consecuencia del trámite de un recurso de apelación o casación, se realiza audiencia oral, ésta se regirá, en cuanto fuere compatible, por las normas prácticas previstas para las audiencias en primera instancia.

CAPÍTULO VI

OTRAS NORMAS PRÁCTICAS.

Artículo 6. Otras normas prácticas para la aplicación de la nueva legislación procesal.
Se considerarán también las siguientes normas:

6.1. Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Si alguna de las partes alega desconocimiento, discapacidad o cualquier otro motivo atendible a criterio del tribunal que le obstaculice o dificulte el acceso a la información del proceso o su participación en éste; se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada información o participación.

6.2. Prioridad de tramitación en medidas cautelares, tutelares y para la ejecución.

Cuando deba resolverse sobre la admisión, sustitución, modificación o levantamiento de medidas cautelares, el tribunal analizará, según las circunstancias, la prioridad con la que ha de resolverse lo solicitado. A tal efecto, los tribunales procurarán reservar espacios en sus agendas y las medidas

necesarias para la pronta celebración de las audiencias orales. Las partes litigantes procurarán identificar adecuadamente su gestión para que puedan ser valorada prioritariamente.

Se procederá de la forma indicada, cuando se trate de medidas urgentes en los supuestos previstos para la suspensión provisional de obra nueva y el sumario de derribo con posibles obras ruinosas o de riesgo inminente, así como la aplicación del allanamiento para ejecutar acuerdos y pronunciamientos.

6.3. Demanda improponible y previa audiencia.

Al conferir audiencia sobre una posible demanda improponible, el tribunal expondrá los motivos por los cuales se podría emitir un pronunciamiento en ese sentido (artículo 35.5 del nuevo código).

Si la eventual improponibilidad se planteara en audiencia oral y no procediere su rechazo de plano, el tribunal dispondrá el plazo que concederá a la parte accionante para que se refiera a ella, para lo cual podrá disponer un receso de ser necesario. Los alegatos de la parte actora se harán de manera oral al continuar la audiencia y se procederá a resolver lo que corresponda.

6.4. Solicitud para postergar el comienzo de una actuación procesal o audiencia oral previamente programadas.

Cuando alguna parte solicite postergar el comienzo de una audiencia oral o actuación procesal previamente programadas, siempre que sea posible de acuerdo con las circunstancias, el tribunal procurará sustanciar y decidir la petición de una vez.

6.5. Práctica de prueba y conclusiones de previo a la finalización del nombramiento de una persona juzgadora.

Para que puedan emitir la sentencia posteriormente a la conclusión de su cargo conforme a las previsiones del artículo 60.1, párrafo segundo del nuevo código, los jueces de tribunales unipersonales y colegiados adoptarán las medidas necesarias y posibles para practicar las pruebas y conclusiones de las partes litigantes, antes

de la finalización de su cargo, cuando sea previsible su traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento, jubilación o renuncia.

6.6. Prueba pericial anticipada.

Si el dictamen pericial se ordenare como prueba anticipada, su trámite desde la formulación inicial y hasta su finalización, se regirá conforme a la normativa de la prueba pericial en general, con celebración de una audiencia oral anticipada para la declaración del perito, salvo que las partes de común acuerdo y el tribunal estimen innecesario que el perito declare en audiencia o posterguen el interrogatorio para la audiencia de pruebas del proceso principal.

Concluida su labor de forma anticipada, se girarán los honorarios correspondientes. No obstante, el tribunal le informará que deberá comparecer si en la etapa probatoria del proceso principal se le convocare para ese efecto, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 44.3 del nuevo código.